



Soledad, 01 de julio de 2020

Proceso	Investigación de paternidad.
Demandante	Elizabeth Barraza Púa.
Demandado	Julio de Jesús Redondo Escobar.
Radicado	08758 31 84 001 2019 00221 00

Informe secretarial: Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha de 06 de noviembre de 2019, el cual declaró probada la Excepción de falta de competencia, presentada por la parte demandada.

Manifiesta la impugnante que el Juzgado decretó probada la excepción de falta de Competencia presentada por la parte demandada, ya que al analizar la excepción presentada, concluye que “la falta de competencia por factor territorial está debidamente propuesta y demostrada por la parte demandada”.

Por lo anterior, considera necesario interponer de RECURSO DE REPOSICION, en atención a que la competencia la tiene éste Juzgado, ya que debido a un lapsus en la transcripción del libelo de la demanda en una parte aparece Barranquilla, pero en general en las demás aparece como domicilio el Municipio de Soledad.

Por lo que no se explica la mala fe del apoderado del demandado en esgrimir este poco de argucia y galimatías para confundir a la señora Juez. (sic).

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia con el objeto de que se “revoque o reforme”.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga. Es requisito necesario para su viabilidad, exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a

08758 31 84 001 2019 00221 00

J.GN

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.

Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





resolver. (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

En el caso bajo estudio se tiene que el reproche horizontal, básicamente radica en que se revoque el auto adiado 06 de noviembre de 2019, y en su defecto se ordene la admisión de la demanda y se continúe con el trámite del presente proceso.

Es menester precisar que, el despacho en observancia que en el acápite de notificaciones del libelo genitor se indicó como lugar de notificación de la señora ELIZABETH BARRAZA PUA en la calle 38 A N° 6ª -51 de la ciudad de Barranquilla, y como quiera que ésta es quien ostenta la custodia de la menor ANTHONELLA BARRAZA PUA, en aplicación de lo establecido en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del CGP, dispuso declararse probada la excepción de falta de competencia, presentada por la parte demandada.

Por lo anterior, ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados de Familia de la ciudad de Barranquilla, arguyendo la falta de competencia determinado en el factor territorial.

Ahora bien, estudiada nuevamente la demanda se tiene que tanto en el acápite de **competencia**, como en el de **notificaciones** se indica como lugar de residencia de la demandante la CALLE 38ª No. 6ª-51 del municipio de **SOLEDAD**. Solo que al parecer y tal como ahora lo informa el recurrente debido a un lapsus de transcripción al momento de redactar la demanda, en el acápite introductorio de la misma, quedó contemplado erróneamente que la demandante residía en la ciudad de Barranquilla, cuando realmente y de lo narrado en los hechos, competencia y notificaciones claramente se extrae que su lugar de residencia es el municipio de Soledad.

De lo anterior deviene claramente que existe un yerro al momento de proferir la decisión contenida en proveído de fecha Noviembre 6 de 2019 notificado por estado del 8 del mismo mes y año, pues queda claro que la demandante reside en soledad.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 num. 2 del art. 28 del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial recae en este juzgado, por lo que resulta imperioso reponer tal decisión y proceder de inmediato con el trámite que en derecho corresponda.

Ahora bien, como el recurrente junto con el recurso horizontal presentó en subsidio la alzada, se hace inocuo su concesión habida consideración que la decisión contra la cual presentó su inconformidad se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REPONER el proveído de fecha 06 de noviembre de 2019, conforme las motivaciones que anteceden.

Segundo: No conceder el recurso de alzada según lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

Tercero: Señalar el nueve (09) de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla

08758 31 84 001 2019 00221 00

J.GN

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.

Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





a la menor ANTHONELLA BARRAZAPUA y al señor Julio de Jesús Redondo Escobar para establecer la filiación de la menor

Cuarto: Advertir al demandado, que la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la investigación alegada, conforme al N° 2 del artículo 386 del C.G.P.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 68 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**